

, 5 de diciembre de 1991.

Licenciado
Moisés Granados Martínez
Director Jurídico
Ministerio de Hacienda y Tesoro
E. S. D.

Señor Director:

En atención a su nota Nº 103-01-369-DJ fechada el 5 de noviembre próximo pasado, recibida en esta Procuraduría el 8 del mismo mes y año, en que nos consulta "si de las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 34 del Decreto Nº 280 de 1970 y artículos 535 inciso 4º y 540 del Código Fiscal, se debe entender que los traspasos que se realicen en la situación descrita, están sujetas al pago del impuesto de importación," externamos nuestra opinión sobre el particular, en los siguientes términos:

El Decreto de Gabinete Nº 280 de 1970, regula la concesión de los privilegios e inmunidades, que el Gobierno Panameño le reconoce a las misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, y a sus miembros, a los representantes de organismos internacionales acreditados en Panamá, y a los representantes o misiones especiales de gobiernos extranjeros, en cumplimiento de sus obligaciones como Estado Parte, de la Convención de Viena sobre relaciones Consulares (Ley Nº 36 de 2 de febrero de 1967) y de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones Diplomáticas (Ley Nº 65 de 4 de febrero de 1963) entre los cuales se encuentra la exoneración de los derechos de aduana, impuesto de importación y gravámenes conexos de un automóvil, para el uso particular de los agentes diplomáticos extranjeros cada dos años (V. art. 32 DG 280 de 1970), y de un automóvil para el uso de la misión diplomática cada dos años, el cual luego de transcurrido dicho término, podrá ser traspasado, sin tener que pagar el agente diplomático ni el comprador, los derechos de aduana, importación y gravámenes conexos correspondientes, siempre y cuando que en el país de origen del diplomático, se le concedan facilidades análogas a los funcionarios diplomáticos panameños (artículo 34 ibidem).

Cabe destacar que, de acuerdo con la referida ex-certa legal, estos privilegios pueden ser ampliados, restringidos o suprimidos, sobre la base de "la más estricta reciprocidad internacional", así como también el Ministerio de Relaciones Exteriores puede "conceder o negar la reciprocidad que se invoque para obtener privilegios e inmunidades no considerados en el presente Decreto de Gabinete o reconocidos en éste con menor amplitud" (V. art. 2).

Por su parte, el Código Fiscal en su artículo 535, tal como quedó modificado por la Ley Nº 1 de 1985, dispone que no estarán sujetas al impuesto de importación, entre otras mercancías: a) las que sean importadas por los Agentes diplomáticos para su uso personal y conforme a los Tratados y reglas de derecho internacional (numeral 4); y b) las que sean importadas por personas naturales o jurídicas que estén exentas del impuesto, en virtud de contrato o de leyes especiales (numeral 5).

Sin embargo, en el mismo Código se dispuso que el impuesto de importación correspondiente a tales mercancías, deberá ser liquidado al ser traspasadas las mismas "a otra persona que no goce de exención de este impuesto." (V. artículo 540).

Ahora bien, nos parece que la exoneración de los derechos aduaneros e impuestos de importación, al comprador de un automóvil, introducido al país libre de impuesto por un agente diplomático, carece de justificación, puesto que no se otorga en consideración a la naturaleza o las funciones que realiza dicha persona, sino como una facilidad adicional a los diplomáticos, que puede ser concedida o negada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en atención a la reciprocidad internacional o la falta de ella, en cada caso en particular.

Corroboramos nuestra opinión, el artículo 5 del Decreto de Gabinete Nº 280 de 1970, que a la letra establece:

"Artículo 5: No se reconocerán privilegios ni inmunidades a quien sea panameño de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República."

No obstante, puntualizamos que esta exoneración deberá ser reconocida, siempre que medien las circunstancias prescritas en la Ley especial que la establece en tanto que la misma no sea derogada, o declarada nula por inconstitucional, por la Corte Suprema de Justicia.

Acorde con lo anterior, consideramos que si bien es cierto existe cierto grado de injusticia, en el hecho de cobrársele el impuesto de importación al tercer adquirente de un automóvil, introducido al país libre de impuestos por un agente diplomático, el cual fuera vendido igualmente exonerado al segundo adquirente, no es menos cierto que el artículo 540 del Código Fiscal es claro en señalar, que: "las mercaderías importadas con exención del impuesto de importación... estarán sujetas al pago del impuesto vigente al ser traspasadas a otra persona que no goce de exención de este impuesto" y que tanto el agente diplomático, como el anterior propietario del automóvil, se encontraban exentos del pago de estos impuestos, por disponerlo así una ley especial (Decreto de Gabinete Nº 280 de 1970, art. 34).

Siendo ello así, estimamos que la disposición legal ultimamente citada debe aplicarse literalmente, en los supuestos a que se refiere la misma, como lo ordena el artículo 9 del Código Civil.

Esperando haber absuelto debidamente sus interrogantes, nos suscribimos de usted,

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

RA/DBS:au